



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 20130/2021/TO1

Olivos, 5 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32 inc. II ap. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) en el marco de la causa nro. **FSM 20130/2021/TO1** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, acerca del ofrecimiento de reparación integral del perjuicio realizado por el defensor de **JUAN GUALBERTO BRITZ** (DNI Nro. 13.526.399, casado, nacido el día 13 de diciembre de 1959 en Morón, hijo de Luis Britz y de Toribia Antonia Lugo, jubilado, con estudios secundarios incompletos, domiciliado en la calle Bruix Nro. 117 de la localidad de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires).

RESULTA:

I- Requerimiento de elevación a juicio

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio de autos, rubricado electrónicamente en fecha 17 de diciembre de 2025, la representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia tuvo por acreditado que Juan Gualberto Britz uso el formulario 08 N° 46.660.761, cuyas firmas insertas resultan apócrifas, el pasado 30 de noviembre de 2021, ante el Registro de la Propiedad del Automotor N° 1090 de San Miguel, con el objeto de iniciar la transferencia dominial del vehículo Renault 19, dominio COL565.

Asimismo, tuvo por comprobado que fue Britz quien insertó falsamente, desde fecha incierta, pero entre el 1 de junio de 2021 y el 30 de noviembre de 2021, la firma del Sr. Wilfredo Barboza —quien se encontraba fallecido desde el 28 de agosto de 2020— en el formulario 08 N° 46.660.761, cuya certificación aparece atribuida a la Encargada Suplente María Eugenia Guistino con fecha 10 de febrero de 2021, resultando dicha grafía también apócrifa.

La Fiscal instructora, entendió que Britz debía responder como autor del delito de uso de documento público falso (arts. arts. 45 y 296, en función del 292 del CP).

II- Reparación integral del perjuicio

Fecha de firma: 06/03/2026

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#40941801#492106630#20260305124226683



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 20130/2021/TO1

II- a. Que con fecha 19 de febrero de 2026 el Dr. Sergio Raúl Moreno solicitó la aplicación del instituto previsto en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal respecto de su asistido, en concepto de reparación integral del perjuicio. Concretamente, ofreció en ese carácter la suma total de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos), como donativo a la asociación civil “Haciendo Camino”.

Así las cosas, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a efectos de que se expida al respecto, siendo así que el Dr. Alberto Adrián María Gentili dictaminó favorablemente respecto de la procedencia de la reparación integral prevista en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal. Señaló que no existía impedimento legal para su aplicación y destacó que el hecho atribuido carecía de violencia y no se vinculaba con compromisos internacionales que obliguen a la persecución penal (fs. 246/247).

II- b. Con fecha 4 de marzo de 2026 se celebró la audiencia en el cual las partes ratificaron el acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Así pues, vistos los alcances de las posturas de las partes, entiendo que corresponde homologar el acuerdo al que arribaron.

Es que, a partir de la venia concedida en los autos por el representante del Ministerio Público Fiscal —en su rol de acusador estatal y representante del interés público— y la inexistencia de pretensión punitiva que de allí se deduce en la medida que se cumplan los parámetros establecidos, debo enfatizar que no se advierten conflictos ni intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar, lo cual repercute en que el Tribunal, en base a las directivas que emanan del principio acusatorio, no pueda agravar la situación del imputado de oficio e imponer la realización del debate oral y público de autos cuando media la expresa conformidad del Fiscal General para la procedencia del método extintivo del artículo 59, inc. 6, del Código Penal.

Ello es así, tanto más si se atiende a que el artículo 22 del C.P.P.F. exhorta a la magistratura a solucionar conflictos de índole penal a través de medios alternativos -entre ellos, la reparación integral del perjuicio-, en miras de satisfacer, según cada caso, la armonía entre los protagonistas del proceso y la paz social.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 20130/2021/TO1

Al respecto, corresponde agregar que calificada doctrina en la materia enseña que “...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...” (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

En el mismo sentido, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que “...sea que la solución se enmarque en el supuesto de la reparación integral del perjuicio o bien en el de la conciliación, cierto es que el fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales” (“Castiñeiras, Patricia Mariana”; causa CFP 14958/2017/CFC1; C.F.C.P., Sala IV; resuelta el 23/10/2020).

Entonces, resulta evidente que la aplicación del instituto acordado entre el Sr. Fiscal General, y el acusado —con el asesoramiento letrado de su defensa— sólo puede ser examinada por este tribunal a efectos de descartar supuestos de arbitrariedad y faltas graves a las previsiones normativas, nada de lo cual sucede en la especie.

Precisamente, considero que el ofrecimiento del donativo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) a la asociación civil “Haciendo Camino”, resulta razonable y atendible de cara a la naturaleza del hecho y el encuadre legal propiciado por el Dr. Gentili, en tanto revela una evidente connotación de desagravio a los bienes jurídicos involucrados y con un claro direccionamiento restaurativo que permite obtener una evocación del concepto de “reparación integral del perjuicio” previsto en el artículo 59, inc. 6, del C.P., de acuerdo al sentido natural de sus términos y al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 20130/2021/TO1

acotado régimen legal previsto al efecto, que armoniza con el carácter fragmentario del ejercicio del poder punitivo.

En consecuencia, por todos los motivos expuestos, corresponde homologar el acuerdo; supeditando la extinción de la acción penal a que Juan Gualberto Britez abone la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), a la asociación civil “Haciendo Camino”, en un solo pago.

Asimismo, dicho pago deberá ser acreditado ante el Tribunal con la correspondiente constancia a través de su defensa.

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR el acuerdo de reparación integral alcanzado entre las partes respecto del imputado **JUAN GUALBERTO BRITZ** —de las demás condiciones personales obrantes en autos—, en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal (art. 22 del C.P.P.F.)

II. SUPEDITAR la extinción de la acción penal por reparación integral del daño a que **JUAN GUALBERTO BRITZ** abone en concepto de donación la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en un único pago, a la asociación civil “Haciendo Camino”, **dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente**, debiendo aportar el comprobante correspondiente al tribunal a través de su defensa (cfr. art. 59, inc. 6, del C.P.).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de C.S.J.N.)

*Fdo. Electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara.
Pablo César Cina, secretario de cámara.*

